

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 01 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

GGDN-2025-P-0310

FIJACIÓN: FIJACIÓN: 13 de junio de 2025 a las 7:30 a.m.

DESFIJACION: 27 de junio de 2025 a las 4:30 p.m.

En el expediente **IIB-11501X** se ha proferido la Resolución **210-9807** del 23 de mayo de 2025 y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IIB11501X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.062.557**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el **recurso de reposición** el cual podrá interponerse dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente de referencia.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-9807 DE 23/MAY/2025

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. IIB-11501X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que el **8 de junio de 2007**, los proponentes **Mauricio Ruiz Páez**, identificado con cédula de ciudadanía **80.179.281**; **Nicolás Andrés Rumie Guevara**, identificado con cédula de ciudadanía **86.062.557**; **Luis Gabriel Porras Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía **19.300.264**; **Héctor Mauricio Quintero Castellón**, identificado con cédula de ciudadanía **7.695.797**; **José Alberto Galindo Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía **19.368.536**; **Luis Armando Abril Fuentes**, identificado con cédula de ciudadanía **79.256.928**; y **Pedro Alfonso Chequemarca García**, identificado con cédula de ciudadanía **18.201.465**, presentaron ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS**, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de **Papunahua y Mitú**, departamento de **Vaupés**, al cual le correspondió el expediente No. **IF8-14291**.

Que el **11 de septiembre de 2007**, mediante oficio con radicado **2007-14-2841**, el proponente **Nicolás Andrés Rumie Guevara**, identificado con cédula de ciudadanía **86.062.557**, presentó un cambio de coordenadas del área de interés.

Que el **18 de septiembre de 2007**, mediante **Auto SCT No. 002131**, se ordenó la creación de una nueva placa al Grupo de Información y Atención al Minero y se ordenó la eliminación de la placa **IF8-14291** y continuar con el trámite del expediente con la nueva placa que a saber es **IIB-11501X**.

Que el **19 de septiembre de 2007**, mediante **Auto GIAM No. 05-00214**, se procedió a la modificación de la placa **IF8-14291** por la **IIB-11501X**.

Que el **18 y 24 de junio de 2009**, se realizó la reevaluación técnica y jurídica, determinando un área libre susceptible de contratación de **1.973,52172 hectáreas**, concluyendo que la propuesta de contrato de concesión cumplía con los requisitos de los artículos **17 y 271 de la Ley 685 de 2001**, por lo que se procedió a elaborar la minuta del contrato.

Que el **7 de septiembre de 2009**, mediante **Auto GCTM No. 002571**, se requirió a los proponentes para que acudieran a las oficinas de Ingeominas a suscribir el contrato de concesión dentro de un plazo de **dos meses**, bajo advertencia de entender desistida su intención de continuar con el trámite.

Que el **17 de septiembre de 2009**, este requerimiento fue notificado por estado jurídico número **70**.

Que, de acuerdo con la reevaluación jurídica realizada el **27 de noviembre de 2009** los proponentes **Luis Armando Abril Fuentes**, **Pedro Alfonso Chequemarca García**, **Nicolás Andrés Rumie Guevara**, **Luis Gabriel Porras Rodríguez** y **José Alberto Galindo Díaz** atendieron el requerimiento y suscribieron la minuta de contrato de concesión. Así mismo, indicó que los proponentes **Mauricio Ruiz Páez** y **Héctor Mauricio Quintero Castellón** no cumplieron con el requerimiento para suscribir el contrato dentro del plazo establecido.

Que la minuta suscrita no quedó perfeccionada, toda vez que no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, requisito indispensable conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 685 de 2001; dicha norma estableció que el contrato de concesión solo se perfecciona con su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que el **21 de diciembre de 2009**, mediante radicado **2009-412-051902-2**, **Héctor Mauricio Quintero Castellón** manifestó su decisión de desistir de la propuesta de contrato de concesión.

Que el **15 de febrero de 2011**, mediante **Resolución SCT No. 000223**, se adoptaron las siguientes decisiones:

- Que se entendió **desistida** la propuesta de contrato de concesión respecto a **Mauricio Ruiz Páez**, identificado con cédula de ciudadanía **80.179.281**, debido a que no suscribió la minuta dentro del plazo establecido.

- Que se declaró la **inhabilidad** para contratar con el Estado a **Mauricio Ruiz Páez**, por un período de **cinco años**, de conformidad con la Ley 80 de 1993.
- Que se **aceptó el desistimiento** de la propuesta presentado por **Héctor Mauricio Quintero Castrellón**, identificado con cédula de ciudadanía **7.695.797**.
- Que se **rechazó y archivó** la propuesta de contrato de concesión respecto a **Luis Armando Abril Fuentes**, identificado con cédula de ciudadanía **79.256.928**; **Pedro Alfonso Chequemarca García**, identificado con cédula de ciudadanía **18.201.465**; **Nicolás Andrés Rumie Guevara**, identificado con cédula de ciudadanía **86.062.557**; **Luis Gabriel Porras Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía **19.300.264**; y **José Alberto Galindo Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía **19.368.536**.

Que el **7 de abril de 2011**, mediante **Constancia de Ejecutoría No. GIAM-07-00907**, se certificó que la **Resolución SCT No. 000223** quedó en firme y ejecutoriada, toda vez que los proponentes mencionados no interpusieron recurso alguno.

Que a través de la **Resolución No. 004169 del 30 de septiembre de 2013**, se revocó el artículo cuarto de la **Resolución SCT No. 000223 del 15 de febrero de 2011** ordenando continuar con los proponentes **LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.256.928**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **18.201.465**, **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.062.557**, **LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.300.264** y **JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.368.536**, acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el **01 de noviembre de 2013** según constancia de ejecutoría No. **CE-VCT-GIAM-04257 del 05 de noviembre de 2013**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020** notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020**, corregido por el **Auto No. 0068 del 17 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **82 del 18 de noviembre de 2020**, se relacionó a los proponentes de la placa No. **IIB-11501X** en el primer auto mencionado en el Anexo 2 y en el segundo auto en el Anexo 1, con el fin de requerirlos para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que a través de la **Resolución No. RES-210-1982 del 30 de diciembre de 2020** se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **IIB-11501X** respecto de los proponentes **LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.256.928**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **18.201.465**, **LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.300.264** y **JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ** y continuar el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.062.557**, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme desde el día **09 de agosto de 2021**, según constancia de ejecutoria No. **GGN-2024-CE-0034 del 26 de febrero de 2024**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4425 del 29 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. **102 del 09 de junio de 2022**, se requirió al **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.062.557** para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **IIB-11501X**.

Que mediante **Auto GCM No. 118 del 08 de junio de 2022**, notificado por estado No. **102 del 09 de junio de 2022** se dejó sin efecto el Auto de requerimiento No. **AUT 210-4425 del 29 de abril de 2022**, en aras de garantizar el debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, atendiendo a los problemas técnicos evidenciados que presentó la plataforma AnnA Minería, los cuales no son imputables al proponente y que no le permitieron dar cumplimiento al Auto No. **AUT 210-4425 del 29 de abril de 2022** para que el proponente procediera al diligenciamiento del Programa Mínimo Exploratorio en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que a través de la **Resolución No. RES-210-5578 del 20 de septiembre de 2022**, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **IIB-11501X** para el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.062.557** por no haber atendido el requerimiento efectuado por medio del **Auto No. AUT-210-4425 del 29 de abril de 2022**.

Que estando dentro del término para interponer recurso contra la **Resolución No. RES-210-5578 del 20 de septiembre de 2022** se evidenció que el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.062.557** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería presentó recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo.

Que a través de la **Resolución No. 00015 del 29 de enero de 2024** se resolvió el recurso interpuesto contra la **Resolución No. RES-210-5578 del 20 de septiembre de 2022** revocando la **Resolución No. RES-210-5578 del 20 de septiembre de 2022** que había ordenado el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **IIB-11501X** y en su lugar ordeno continuar con el trámite de la propuesta, decisión que quedó ejecutoriada en firme desde el día **25 de abril de 2024**, según constancia de ejecutoria No. **GGN-2024-CE-0837 del 06 de junio de 2024**.

Que, mediante **Auto No. 0032 de fecha 14 de junio de 2024**, notificado por estado jurídico No. **GGN-2024-EST-099 del 18 de junio de 2024**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento a la placa **IIB-11501X**, así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de propuestas de contratos de concesión relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de **dos (02) meses**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, alleguen a través de la pestaña "Radical Certificado Ambiental" de la **Plataforma Anna Minería**, certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es) ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de las solicitudes (...)"*.

Que al revisar el expediente, se constató que la minuta del contrato de concesión mencionada en los párrafos anteriores no se encontraba físicamente en el mismo, por tal razón, el **11 de febrero de 2025**, la Coordinadora del Grupo de Contratación, mediante radicado No. **2025021100187** procedió a realizar denuncia por la pérdida de dicho documento ante la Fiscalía General de la Nación.

Que, mediante **Auto GCM No. 011 de fecha 19 de febrero de 2025**, notificado por estado jurídico No. **GGDN-2025-EST-033 del 21 de febrero de 2025**, se inició trámite de reconstrucción del expediente correspondiente a la propuesta de contrato de concesión No. **IIB-11501X** y además señaló que el día **25 de febrero de 2025** a las **10:00 am** se llevaría a cabo la audiencia de reconstrucción de este.

Que, mediante **Auto GCM No. 60 de fecha 27 de marzo de 2025**, notificado por estado jurídico No. **GGDN-2025-EST-056 del 31 de marzo de 2025** se declaró reconstruido el expediente **IIB-11501X**.

Que el día **16 de mayo de 2025**, el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación jurídica** de la propuesta de contrato de concesión No. **IIB-11501X**, y determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 0032 de fecha 14 de junio de 2024**, notificado por estado jurídico No. **GGN-2024-EST-099 del 18 de junio de 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la proponente no presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental o la constancia de radicado de dicha certificación ambiental, por lo tanto, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: “(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) **Artículo 1º. Objeto.** Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las entidades responsables en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, **ajusten sus políticas, procedimientos y normativa atendiendo lo resuelto en la referida providencia.**

Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que en virtud de lo ordenado por la Sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada el 29 de septiembre de 2022, y el posterior Decreto 103 del 26 de enero de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011, como la de “Diseñar y formular la política, planes, programas y proyectos, y establecer los criterios, directrices, orientaciones y lineamientos en materia de áreas protegidas; así como formular la política en materia del Sistema de Parque Nacionales”, emitió Circular No. DG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 con el fin de garantizar la articulación sectorial y coordinación entre entidades ambientales respecto de la certificación ambiental.

Que en este punto, resulta preciso indicar que la obligatoriedad de la exigencia del requisito de certificación ambiental tiene su origen y sustento vinculante en la sentencia del 4 de agosto de 2022 y el Auto del 29 de septiembre de 2022 proferidos por el Honorable Consejo de Estado.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone: *“(…) **ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante **evaluación jurídica** de fecha **16 de mayo de 2025**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión minera No. **IIB-11501X**, en la que concluyó que a la fecha los términos previstos en el **Auto No. 0032 de fecha 14 de junio de 2024**, notificado por estado jurídico No. **GGN-2024-EST-099** del **18 de junio de 2024**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, es decir, no aportó certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es) ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) que permita a la Autoridad Minera tener certeza sobre la compatibilidad del proyecto minero con el área objeto de interés, por tanto, es procedente **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del presente trámite minero.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IIB-11501X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.062.557**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el **recurso de reposición** el cual podrá interponerse dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH
MARIANNE
LAGUADO
ENDEMANN
Firmado digitalmente
por JULIETH
MARIANNE LAGUADO
ENDEMANN
Fecha: 2025.05.23
08:35:13 -05'00'
JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación